

En la ciudad de Quilmes, a los 8 días del mes de junio de 2022, el juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 1 del Departamento Judicial Quilmes, Edgardo Horacio Salatino procede a dictar veredicto en la causa N° 12014 (IPP N° 13-00-9945-21 de la UFIyJ N° 8 y 40.765 del Juzgado de Garantías N° 2 Departamental) seguida a L.A.A., quien ha sido requerido a juicio en orden al delito de abuso sexual.

La Sra. Fiscal, ..., en oportunidad de producir su alegato, consideró que con la prueba incorporada por su lectura y la que se produjo en la audiencia de debate, sobre la cual efectuó valoraciones, se ha tenido por probada la materialidad ilícita en hecho que describió como el leído por Secretaría y calificó legalmente como abuso sexual, previsto y reprimido en el artículo 119 primer párrafo del Código Penal, atribuyendo la autoría y la responsabilidad penal de tal suceso a L.A.A..

Manifestó que debe destacarse la cuestión del poder, que la víctima se encontraba en un mayor estado de indefensión, con reducción de posibilidades de denuncia, por el abuso de poder que ejerció A., pues era su jefe, y tuvo la presión de pensar que era su trabajo, su fuente de ingresos, que la ponía en situación más degradante y por temor a las represalias en la institución policial.

No valoró eximentes de responsabilidad, valoró como atenuante la condición de primario, no computó agravantes pues consideró que ya se encuentra dentro del inciso y solicitó que se imponga a L.A.A. la pena de un año de prisión en suspenso y costas.

Por su parte, el Sr. Defensor Particular, ..., manifestó que el hecho no ha podido probarse en su materialización, que la testigo G. hace un relato de los dichos de V. al momento de salir del despacho de A. y C. repitió exactamente las mismas palabras y que las vio normales, sin alteraciones.

Destacó que cintura no es cadera y cuando alguien se retira de un lugar puede pasar que se la acompañe poniendo una mano en la espalda, por ejemplo.

Refirió que nada dijeron los testigos y solo obra la declaración de la víctima, que respecto de las presuntas otras víctimas, J. dijo no haber sufrido impropio de A. y era personal de su confianza y S. dijo que se había tratado de un malentendido, no pareciendo compungida y no se explayó mayormente, habiendo tenido dos oportunidades para hacerlo, no viendo impedimentos o temor y no lo hicieron.

Manifestó que el testimonio de quien figura como víctima en parte está viciado por situaciones personales y hacen suponer que existía algún tipo de problema con A. y con B., ya que lo dijo expresamente respecto de B., que ese enojo

puede visualizarse con el tema de los traslados pues se sintió evidentemente menoscabada por el traslado, le molestaba, resaltando que es una persona de bien, con carácter, no se ha dejado avasallar por personal masculino, que hoy presta servicios en el lugar de donde fue retirada, no habiendo recibido represalias ni tampoco las demás declarantes.

Concluyó que todo esto acredita la existencia de una duda razonable respecto del hecho imputado, que la mera denuncia no es suficiente para un pronunciamiento condenatorio que puede destruir la vida de una persona y que no son suficientes los elementos de prueba colectados, por lo que requirió el dictado de veredicto absolutorio respecto de L.A.A..

En virtud de lo dispuesto en los artículos 371 y 380 del C.P.P., el juez procedió a plantear y votar las siguientes cuestiones:

1) ¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?

2) ¿Está probada la participación del procesado?

3) ¿Existen eximentes?

4) ¿Se verifican atenuantes?

5) ¿Concurren agravantes?

A las cuestiones primera y segunda el juez Edgardo Horacio

Salatino dijo:

En mi sincera convicción ha quedado debidamente acreditado que el 20 de abril de 2021 en ..., ubicada en calle ..., L.A.A. abusó sexualmente de C.D.V. sin que ella haya consentido libremente tal acción, al colocarse detrás de ella cuando se dirigía a la puerta para retirarse, tomarla de la cintura y de una mano y logrando con tal mano que le tocara su pene, ello en ocasión de encontrarse cumpliendo funciones de comisario inspector.

Lo así descripto, lo encuentro probado debidamente mediante los siguientes elementos de prueba que seguidamente mencionaré y valoraré los cuales me llevan, por sus características, para mejor claridad expositiva y a fin de evitar repeticiones innecesarias, a tratar las cuestiones planteadas en conjunto.

Declaró en el debate C.D.V. que es policía, que no recordaba bien la fecha pero debía ir a practicar tiro al Centro de Entrenamiento y luego pasó a saludar a M.G. en la Base de Traslados de Detenidos, que allí también estaba el comisario inspector A., a quien pidió si podían hablar, por lo que fueron a su despacho, él le pidió que cerrara la puerta y se sentó en un lado del escritorio y ella del otro lado.

Refirió que quería explicarle que había tenido dos meses de licencia porque se había quebrado y que no era “carpetera”, que la hacían cubrir varias guardias, después fue a Varela a las fiscalías y que quería quedarse en un lugar fijo, a lo que A. respondió que se quedara tranquila ya que sabía la clase de efectiva que era y por eso la había mandado a Varela y que estaba conforme.

Relató que golpearon la puerta y entraron dos comisarios, que cuando se retiraron la declarante dijo a A. que eso era lo que quería decir y se retiraba, que le estiró el puño para saludarlo y él le dio un beso, que se fue hacia a la salida y él por detrás la agarró de la cintura, le tomó la mano e hizo que lo tocara en su miembro, por lo que sacó la mano y salió del despacho.

Manifestó que la situación fue muy fea, que fue a la oficina de M. y le hizo señas de lo que había pasado pero ella le hizo señas de que se callara porque él estaba, que le dijo que le entendió y que no era la primera a la que le pasaba, ya que a S. la había querido besar y que no le había dado tiempo a avisarle pues no la hubiera dejado que entrara sola con él.

Dijo que G. la vio que no estaba bien, que le contó lo que pasó y dijo, es un pajero – en referencia a A. -, que la declarante se fue caminando a casa todo el camino llorando, que le contó a su marido que también es policía, que le costó mucho tomar la decisión de denunciar porque era su jefe directo y sabía que se le iba a complicar en un montón de cosas, pero fue a la fiscalía y denunció.

Expresó que se comunicó con S. y le dijo lo que había pasado y le preguntó si podía nombrarla en la denuncia, a lo que le dijo que sí y que no denunciaba porque tenía miedo pero que si tenía que declarar lo haría, que supo también que J. sufrió situaciones de abuso y acoso según le dijo, pero temía denunciar porque él – en referencia a A. - tenía muchos conocidos.

Declaró que después no fue más a la Base y él se iba a enterar de la denuncia que había hecho, que tenía un lugar fijo antes del accidente y no quería estar quince días en un lugar o en otro, que quien decidía la comisaria B. a quien parecía que la declarante no le caía muy bien, que antes de esa circunstancia trabajó con A. desde que él se hizo cargo de la delegación y antes no tuvo ningún problema.

Relató que habló con Superintendencia de Políticas de Género, habló con L.G., luego se hizo la denuncia en Asuntos Internos en base a lo que le dijeron en Política Criminal, que hoy presta servicios en Menores de Quilmes, que no tuvo

conflictos con personal policial luego de la denuncia y que supo que apartaron A. de la delegación y le hicieron un sumario administrativo por el asunto con J.

L.E.J. declaró en el debate que en ese tiempo estaba de vacaciones, que la llamó por teléfono C.V. contándole que estuvo en la base y fue a saludar a una compañera, le pidió al jefe A. hablar de temas laborales y que en el momento que se iba a retirar se levantó para irse, el jefe le tomó la mano y la hizo que lo toque y que ella se salió y que eso ocurrió en 2021.

Dijo que tenía contacto cotidiano con A. y no tuvo inconvenientes con él, que A. ya no trabaja en el mismo lugar, sabiendo que lo trasladaron a Rural por motivo de esta denuncia.

M.B.S. declaró en el debate que conoció a C.V. por la denuncia, quien la llamó y le contó lo que le había sucedido y le preguntó si le había pasado algo a ella por un malentendido que había tenido con A., que la había llamado porque M.G. le había comentado a V. lo que le había pasado a la declarante.

Relató que, cubriendo una guardia, hablaba de trabajo con el señor A. y éste se acercó y le quiso dar un beso en la boca, a lo que le dijo que no y se retiró, que se sintió mal porque además era nueva y se lo comentó a la señora G., especificando que antes la relación siempre fue un respeto de jefe, fue la primera vez, le fue de atrás y le quiso dar un beso sin decirle nada y después de eso habló con G. y para evitar que volviera a pasar habló con el subcomisario R. para que la sacara de la guardia para no tener inconvenientes y no los volvió a tener.

Dijo que también se enteró de L.J., quien le comentó lo que le había pasado, que no quería estar sola con A. y cuando se fue se sentía libre, agregando que fue un malentendido de A. al querer darle un beso, no sabiendo como llamarlo de otro modo y no creyendo que se hubiera querido acercar en forma romántica y que cuando la trasladaron no tuvo contacto con A. ni hubo acercamiento.

J.M.G. declaró en el debate que no sabe nada del hecho ni tomó conocimiento de que entre A. y V. hubiera pasado algo, que no trabajaba en la delegación en ese momento, que A. era su jefe y no escuchó ningún rumor, que trabajó con A. desde 2016 y era muy buen jefe con el personal en general, no viéndolo nunca en alguna actitud indecorosa.

M.E.G. declaró en el debate que ese día vino V. a un entrenamiento de tiro al lugar contiguo a la delegación, la saludó, le pidió a A. de hablar y se fueron a la oficina y al retirarse se acercó a su oficina y le comentó que al querer retirarse del

despacho, A. le colocó la mano en la cintura le tomó la mano y la llevó hacia atrás y ella sacó la mano y salió de la oficina, agregando que V. salió como asombrada del despacho, la notó nerviosa.

Dijo que había tomado conocimiento que ese tipo de situaciones habían ocurrido antes con S. y J., que a S. que le había querido dar un beso y eso se lo comentó a V., agregando que trabajó con A. del 2017 a 2021 y no tuvo inconvenientes con él, que el segundo jefe era M.L. y que A. no le hizo comentarios después de este hecho.

Explicó que su oficina estaba frente a la de A., que ingresaron dos comisarios y les dijo que A. estaba ocupado con la puerta cerrada y que golpearan y que no puede ver el interior del despacho de A. ni tampoco se escucha.

Refirió que no vio que A. tuviera trato especial o improprios con el personal, que no sabe cómo era la relación entre A. y L., que J. estaba en la guardia, se encargaba de las horas cores y para lo cual se requiere personal de confianza, interpretando que la designa el jefe, en este caso, A.

Manifestó que el despacho del jefe siempre estaba abierto, excepto que fuera una reunión o algo privado, que iban permanentemente a preguntarle cosas, que cuando ocurrió esto, luego ingresó C. y después pasó el jefe, saludó y se fue, no recordando que haya hecho algún comentario, agregando que J. le dijo puntualmente por qué no quería quedarse a solas con A.

G.E.C. manifestó en el debate que ese día entró a al despacho y escuchó que V. le comentaba a la subcomisaria G. que A. la había agarrado de la mano y de la cintura, que el jefe todavía estaba en su oficina, que no prestó demasiada atención porque la conversación era normal y no recuerda luego hablar con C. de esto.

Dijo que conoce a J., que no tomó conocimiento de que este tipo de situaciones haya ocurrido con otras personas, que después vio a A. hablando con J., que L. y A. discutieron y él los separó para evitar mayor inconvenientes, que vio a J. llorando aunque no sabe por qué aunque luego manifestó que no la vio llorando ni alterada, agregando que tenía buena relación con su jefe, A., quien es muy buena persona y no hacía ningún tipo de diferencias, no teniendo nada para decir.

Declaró en el debate K.I.B. que es la segunda jefa de la delegación de tribunales de Quilmes, que conoce a A. porque fue su jefe durante cuatro años y V. cumplió servicios en la delegación, y en la actualidad trabaja con V., quien trabaja en Menores, que nunca tuvo ningún inconveniente personal con él, no es amiga, fue su jefe.

Dijo que por lo general su función era jefa de custodias de los tribunales, que por cuestiones operativas hubo que cambiar a V. por un tema médico y porque era de menos jerarquía, eso es normal, no como castigo o represalia, que surgió que en esos meses estaban complicados de personal, que V. volvió de una licencia con reducción horaria y la declarante le sugirió a A. que la mandaran a Familia, que cree que estaba enojada por eso, porque no la habían notificado previamente.

Refirió que V. se desenvolvió bien en ese juzgado, demasiado bien, porque no había otro personal, que la jueza la llamó y le dijo que quería que C. se quedara allí pero le dijo que no porque no tenían gente, que una situación que le llamó la atención fue que un día V. tiró las cosas en el escritorio y se fue, eso es una falta de respeto y pensó que capaz no estaba cómoda entonces vamos a evitar un problema, por lo que de ese modo la mandaron a Varela porque allí le pedían un oficial y lo llamó a A. para concretar eso y V. fue a Varela.

Expresó que V. tenía buena relación con el segundo jefe L. con quine la declarante tuvo inconvenientes aunque solamente en el ámbito laboral, que le explicó a V. que era un tema de servicio, no un manoseo, que tomó conocimiento de que V. tuvo un inconveniente con A., que A. le mandó un mensaje preguntando si había salido de algún órgano alguna imputación, por lo que averiguaron y había una imputación.

Manifestó que le dijo a A. que bajara a tribunales porque había una denuncia, que era la de C., que también le dijo que no iba a hablar porque estaba involucrada en razón de que había personal a su cargo involucrada.

Declaró que J. le contestaba mal al chofer o a los oficiales, que L. ha maltratado al personal de la declarante, que todo el personal recibe charlas de género, que hubo un problema entre A. y J. en el despacho de A. y por eso no quiso que J. volviera porque tomó conocimiento de que había una foto de J. en el despacho del jefe, en uniforme mostrando ropa interior, que vio esa foto y nunca le dijo nada a A., le pidieron que no la hiciera circular aunque habría que hacer actuaciones y sancionar.

J.L.Q. declaró en el debate que es amigo de L.A.A., que presta servicios como policía en La Plata, que A. es buena persona en lo personal y laboral, que conoció a A. en 2007, han compartido almuerzos, se reencontraron en Quilmes en la delegación, en 2018 y siempre se manejó correctamente con el personal, nunca tuvo problemas, agregando que conoció a C.V. y la vio dos veces, no sabiendo cómo se desenvolvía.

H.A.S. también declaró en el debate que es comisario y trabaja en la delegación Quilmes, que conoce a A. desde que se hizo cargo en la delegación Quilmes hace cuatro años, que la relación ha sido siempre buena entre jefe y subalterno, con buen diálogo, que escuchó comentarios sobre el hecho que le sorprendieron pero no lo habló con A., que conoció a V. trabajando en este edificio, se veían cuando había marchas, manifestaciones, trabajaba bien, tenía buena conducción con el personal, agregando que los comentarios eran que había habido una denuncia y lo relevaron.

A.A.A. declaró en el debate que es teniente primero en la policía, que presta servicios en la guardia del edificio de tribunales desde hace dos años, antes en la base de Camino General Belgrano y Mosconi en Traslado de detenidos, que conoce a L.A.A. porque era su jefe, siempre tuvo trato cordial y con respeto, fue excelente, tenía trato respetuoso, que compartió servicio con V. como compañeras, también era muy cordial, con una relación de respeto, que hoy dejó de tener contacto con la gente de la base y agregó que la situación la sorprendió porque nunca había habido inconvenientes, se llevaban todos bien.

L.D.R. declaró en el debate que es comisario inspector y prestar servicios en la delegación departamental de investigaciones, que tenía una relación laboral con A., que no conocía a V. ni a las otras dos femeninas por las que se le preguntó en su declaración anterior, que pasaba todos los días por la dependencia donde trabajaba A., saludaba, que a veces A. estaba con gente en su despacho, que hablaba con A. casi todos los días y con quien nunca tuvo inconvenientes, al contrario, no han tenido discusiones y no observó actitudes que le llamaran la atención del trato de A. con sus subalternos, agregando que le presentó gente de jerarquía porque iban a trabajar en el mismo lugar.

Valoraré ahora, una de las piezas procesales incorporadas por su lectura al debate en el sentido indicado en el artículo 366 del C.P.P. excepción cuarta a fin de, en este caso, subsanar omisiones y se trata de la denuncia obrante a fs. 1/3, de la que surge que el hecho ocurrió el 20 de abril de 2021.

Considero por ello, que la valoración judicial de cada uno de los elementos de convicción que he mencionado, permiten dar una respuesta afirmativa al tópico en tratamiento pues resultan suficientes y coincidentes para llegar a la conclusión de que los hechos ocurrieron del modo en que los he relatado.

La declaración de la víctima, en lo que respecta a las cuestiones que aquí trato, me ha resultado completa, sincera y convincente, sin animosidad de

naturaleza alguna, pese a haber manifestado que le costó tomar la decisión de formular la denuncia.

Es habitual que en casos como el de marras la única prueba testifical directa la constituya la declaración de la víctima, pero no menos cierto es que los sucesos como los que aquí se han probado ocurren casi siempre en un ámbito íntimo, fuera de la percepción de terceras personas y sin que queden rastros de la comisión.

Por consiguiente, sólo a través de la declaración de la víctima es que pueden conocerse - e investigarse previamente- hechos de tal naturaleza. De no ser por esa prueba, casi todos los acontecimientos de características semejantes quedarían en la oscuridad y el desconocimiento.

En este sentido, entonces, la declaración de la víctima como medio de prueba en hechos que afectan la libertad sexual adquiere una relevancia por demás intensa.

Sin embargo, no debe olvidarse que también, lamentablemente, esta particularidad da lugar a la posibilidad de denuncias falsas motivadas en cuestiones personales que pueden conducir a sancionar a personas inocentes.

Para evitar esta posibilidad, corresponde recurrir a las demás circunstancias que rodean a los hechos y a mayores parámetros normativos para determinar el grado de convicción que pueda generar un medio probatorio como el de marras.

En este caso, esa prueba la constituye la declaración testifical de M.G., quien ha sido testigo presencial del nerviosismo que adquirió la víctima, producto sin lugar para la duda, del hecho que la tuvo por tal, pues ello resulta consecuencia lógica al vivir una situación semejante.

También revela absoluta credibilidad la manifestación de la víctima respecto de su primigenia reticencia a formular la denuncia ya que, al fin y al cabo, ha denunciado y declarado contra su superior jerárquico, y reticencias similares he podido inferir de las lacónicas respuestas de J. y C., también subalternos de A. en su momento, sin perjuicio de que el asunto ventilado respecto de la primera no forma parte del objeto procesal en estudio.

De esta manera, tampoco existe lugar para la duda de que estamos frente a un caso de relación de poder por demás desigual entre imputado y víctima que de ningún modo puede ser un impedimento para valorar la declaración de esta última como prueba de cargo sino que, por el contrario, reafirma la credibilidad de su relato al haber

logrado vencer esa valla invisible pero efectiva, producida por esa posición de poder sobre una mujer con jerarquía laboral inferior y generadora de aquellos temores y reticencias.

Contra este plexo probatorio no obra prueba que se oponga seria y verosímilmente, pues los restantes testigos refirieron un relato de oídas o se expidieron sobre el concepto que tienen respecto del imputado, cuestión ésta, sobre la que me expediré más adelante, mientras que el imputado negó el hecho al concedérsele la palabra en los términos del artículo 368 párrafo séptimo del C.P.P..

Esa “última palabra”, como a veces suele llamarse a este acto procesal cuya realización no puede omitirse pues podría acarrear la nulidad del posterior pronunciamiento, además de una exigencia procesal, constituye también un aspecto del derecho a ser oído establecido convencionalmente (Art. 8º. 1 de la CADH, por ejemplo) y revela un acto más de ejercicio de defensa material (Art. 18 de la CN) que culmina con que la última impresión que se lleva el juzgador antes de deliberar es, justamente, la voz de quien está siendo juzgado, siempre y cuando ese sea su deseo.

Sin embargo, esas manifestaciones no conforman una declaración del imputado como medio probatorio ya que, además, la etapa de producción de prueba ha precluido y las partes ya no cuentan con la facultad y posibilidad de formular preguntas y de controlar y controvertir los dichos, así como tampoco siquiera de formular valoraciones.

Pero, paralelamente, tampoco considero ajustado a derecho estimar que, al tratarse de un acto derivado de un derecho convencional y constitucional y cuya omisión puede acarrear nulidades, su realización perfeccionada con la activa manifestación del imputado no tenga consecuencia alguna en el proceso y, específicamente, en el pronunciamiento a dictarse más aún cuando en un caso como el de autos, el causante ha hecho uso de su derecho de no declarar pero decidió expresarse activamente al momento final.

Por esas razones y por tratarse de alegaciones naturalmente orientadas a la autodefensa, considero que las manifestaciones finales no pueden apreciarse judicialmente en contra del imputado, pero sí pueden tener, eventualmente, influencia en la decisión judicial a efectos exculpativos o reductivos de penalidad aunque, claro está, revistiendo menor intensidad convictiva, mientras que si nada de eso genera, su valoración podrá concluir solamente con su rechazo.

La norma mencionada denota una extrema amplitud al establecer que debe preguntarse al imputado “si tiene algo que manifestar”, por lo que el contenido

de sus dichos puede ser por demás diverso y, entre varios ejemplos, puede escucharse la proclama de ajenidad al hecho o su inexistencia, la refutación de la prueba contraria, la invocación de circunstancias personales que pueden desembocar en atenuantes o hasta una directa petición de pena más leve y muchos más.

En este caso, A. manifestó que el hecho no sucedió, que esto le hizo mucho daño, que tiene dos hijas y le llegaron notificaciones a su casa y tuvo que explicar, que le complicaron la vida en lo laboral, que no entiende que pasó, no puede entender cómo se puede hacer tanto daño sin necesidad, que los traslados fueron solamente eso, traslados por cuestiones funcional y que este delito en lo social lo condena.

Frente a ello, solo puedo decir que tales manifestaciones, en este caso, no resultan convincentes y la negativa sólo constituye un vano intento de mejorar su comprometida situación procesal, pues colisiona palmariamente con la restante prueba y no aporta sustento fáctico al respecto.

Con todo ello y en atención a la directa imputación formulada por la víctima y la falta de otra prueba contundente que se oponga a ello, está claro en este caso que el imputado de autos participó en el evento que tuvo por probado al tratar la primera cuestión.

Tengo, entonces, por acreditada la materialidad ilícita del hecho descrito y la participación en éste del imputado L.A.A. y así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371 incisos 1° y 2° y 373 del C.P.P..

A la cuarta cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:

No existen ni fueron invocados eximentes de pena ni otras causales que ameriten la exclusión de la culpabilidad del imputado.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P..

A la quinta cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:

Valoro como atenuantes la condición de primario del imputado, con lo hasta aquí informado en la causa y su buen concepto reseñado en la audiencia por varios testigos.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P..

A la sexta cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:

No habré de computar agravantes, toda vez que el Ministerio Público Fiscal refirió que el agravante ya estaba contenido en el inciso correspondiente al delito imputado y, asimismo, no computó otras circunstancias de tal tenor.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P..

De conformidad con el resultado que ha arrojado la votación de las cuestiones anteriores y lo dispuesto en los artículos 373 y 374 del C.P.P. es que seguidamente RESUELVO:

Pronunciar VEREDICTO CONDENATORIO contra L.A.A., de las demás circunstancias personales obrantes en la causa, por haber participado en el hecho que se ha tenido por probado al tratar la primera cuestión.

Con ello se dio por finalizado el acto, firmado el juez por ante mí, de lo que doy fe.

Acto seguido, a fin de dictar sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 375 del C.P.P. se plantean las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Cuál es la calificación legal del delito?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:

El hecho que se tuvo por probado al tratar la primera cuestión del veredicto debe ser calificado como abuso sexual, en los términos del artículo 119 párrafo primero del Código Penal, delito por el que L.A.A. deberá responder en calidad de autor.

Se encuentran debidamente acreditados los requisitos objetivos y subjetivos del delito de mención, en la modalidad de abuso intimidatorio de poder por parte del imputado respecto de la víctima y sin el consentimiento de ella, mientras que la conducta realizada vulnera, sin lugar a dudas, la libertad sexual tutelada por la norma.

La jerarquía superior del imputado respecto de la víctima dentro de la institución a la que ambos pertenecen, que derivó en indebidas consecuencias que incluyen el temor a denunciar manifestado por la víctima, también ha quedado acreditada,

así como la intención de carácter sexual del causante con su accionar penalmente reprochable.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 106, 210, 373 y 375 inc. 1° del C.P.P...

A la segunda cuestión el juez Edgardo Horacio Salatino dijo:

En atención al resultado de la votación de las cuestiones aquí tratadas, de conformidad con las pautas señaladas para la determinación judicial de la pena al haber valorado atenuantes y no computado agravantes, estimo adecuado imponer a L.A.A., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, la pena de seis meses de prisión por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual, cometido en Quilmes el 20 de abril de 2021, en perjuicio de C.D.V..

Asimismo, en atención a la edad del encausado, la falta de antecedentes penales computables conforme surge de los informes agregados a la causa y el inconveniente que representa el efectivo cumplimiento de las penas privativas de la libertad de corta duración, considero adecuado que la pena de prisión a imponérsele sea dejada en suspenso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P., debiendo cumplir como reglas de conducta por el término de dos años de acuerdo a las mismas pautas, las de fijar residencia y abstenerse de relacionarse con C.D.V., conforme lo dispuesto en el artículo 27 bis del C.P. por resultar imperativo de acuerdo a la normativa citada.

En cuanto a la liquidación de gastos y costas del proceso, los mismos se traducen en la suma de ochocientos ochenta y siete pesos (\$ 887) conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 15.226, por lo que habrá de intimarse al causante al pago de tal suma, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires.

Corresponde, asimismo, regular los honorarios del abogado defensor del imputado,..., en la suma de OCHENTA (80) Jus, con más el aditamento de ley, por su labor profesional en esta causa, conforme lo dispuesto en los artículos 9°, 15, 16 y concordantes de la Ley 14.967, haciendo saber el contenido del artículo 54 de la mencionada ley y quedando debida transcripción del mismo.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Rigen los artículos 5°, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 119 párrafo primero del Código Penal y 106, 210, 371, 373, 375, 399 y 530 del Código Procesal Penal.

Con ello se dio por finalizado el acto, firmado el juez por ante mí,
de lo que doy fe.

SENTENCIA

En atención al resultado del veredicto, corresponde dictar sentencia, por lo que seguidamente RESUELVO:

I) CONDENAR a L.A.A..., a la pena de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja EN SUSPENSO, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual, cometido en Quilmes el 20 de abril de 2021, en perjuicio de C.D.V.

II) DISPONER que por el término de DOS AÑOS L.A.A. cumpla las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia; b) abstenerse de relacionarse con C.D.V..

III) INTIMAR a L.A.A. a que abone la suma de ochocientos ochenta y siete pesos (\$ 887) conforme lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 15.226, en concepto de gastos y costas.

IV) REGULAR los honorarios del abogado defensor del imputado,...., en la suma de OCHENTA (80) Jus, con más el aditamento de ley, por su labor profesional en esta causa, conforme lo dispuesto en los artículos 9°, 15, 16 y concordantes de la Ley 14.967, haciendo saber el contenido del artículo 54 de la mencionada ley y quedando debida transcripción del mismo.

Rigen los artículos 5°, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 119 párrafo primero del Código Penal, 106, 210, 371, 373, 375, 399 y 530 del Código Procesal Penal y 168, 169 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

V) Regístrese, notifíquese y, una vez firme, practíquese cómputo de pena, comuníquese, fórmese el respectivo legajo para ser remitido al Juzgado de Ejecución Penal correspondiente y, oportunamente, archívese.

Firmado: Edgardo Horacio Salatino. Juez

Ante mí: María Silvina Aldana Pais. Auxiliar Letrada.